

cionales a los requeridos por otras obligaciones establecidas en el presente Real Decreto.

2. El Ministro de Economía o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores establecerán la exigencia de recursos propios en atención a dichos riesgos y sus métodos de cálculo, ajustándose a lo previsto en el artículo 28 de este Real Decreto.»

Seis. Se crea una nueva sección IV bis en el capítulo III del Título II, con un único artículo que contará con la siguiente redacción:

«SECCIÓN IV BIS

Modelos internos

Artículo 52 bis. *Modelos internos.*

Previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los requerimientos de recursos propios que resulten de la aplicación de lo establecido en las secciones II y IV de este capítulo podrán ser sustituidos, total o parcialmente, por los calculados por las propias entidades o grupos a partir de sus modelos de gestión de riesgo. A tal fin, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá establecer las condiciones mínimas que deberán reunir tanto dichos modelos como la organización de la entidad y los controles internos de la misma que se consideren necesarios para su correcta aplicación. La Comisión Nacional del Mercado de Valores llevará a cabo una evaluación individualizada de dichos modelos para verificar su rigor en la medición de los riesgos.»

Artículo tercero. Adaptación de la nomenclatura.

Se añade una disposición final quinta al Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, con el siguiente tenor literal:

«Disposición final quinta. *Adaptación de la nomenclatura.*

1. Las referencias contenidas en el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo a la cartera de valores de negociación, se entenderán efectuadas a la cartera de negociación regulada en el artículo 44 de esta norma.

2. Toda referencia efectuada por el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo a la expresión "instrumentos derivados" se entenderá hecha a los instrumentos financieros contemplados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción dada al mismo por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la citada Ley.»

Disposición final primera. Carácter básico.

El presente Real Decreto tiene carácter básico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1, 11.ª y 13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

217 REAL DECRETO 1420/2001, de 17 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2001.

La Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón municipal, y su desarrollo reglamentario, aprobado por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, establecen que los Ayuntamientos deben remitir, por medios informáticos o telemáticos, las variaciones mensuales que se vayan produciendo en los datos de sus Padrones municipales al Instituto Nacional de Estadística para que éste, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 17.3 de la citada Ley de Bases, realice las comprobaciones oportunas en aras a subsanar posibles errores y duplicidades.

Efectuadas dichas comprobaciones, el Instituto Nacional de Estadística ha obtenido una cifra de población para cada municipio, que ha utilizado para contrastar con los resultados numéricos de la revisión anual enviados por los Ayuntamientos según lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y, cuando no se ha llegado a alcanzar un acuerdo, ha sometido al Consejo de Empadronamiento para su informe, de acuerdo con el artículo 82.1 del citado Reglamento, las discrepancias con la cifra de población aprobada por los Ayuntamientos.

El Consejo de Empadronamiento, en cumplimiento de las funciones que le atribuyen el artículo 17.4 de la Ley de Bases y el artículo 85 del Reglamento de Población, ha informado sobre las discrepancias entre los Ayuntamientos y el Instituto Nacional de Estadística, así como sobre la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles que eleva al Gobierno la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística para su aprobación.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión padronal referida al 1 de enero de 2001, con efectos del 31 de diciembre de 2001, en cada uno de los municipios españoles.

Artículo 2.

El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las cifras de población oficiales de cada uno de los municipios españoles, cuyo resumen provincial y por Comunidades Autónomas, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia e islas, figuran en el anexo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO

Población referida al 1 de enero de 2001
por provincias

Provincias	Población
Total nacional	41.116.842
Álava	288.793
Albacete	367.283
Alicante/Alacant	1.490.265
Almería	533.168
Ávila	163.885
Badajoz	664.251
Balears (Illes)	878.627
Barcelona	4.804.606
Burgos	349.810
Cáceres	409.130
Cádiz	1.131.346
Castellón/Castelló	485.173
Ciudad Real	478.581
Córdoba	769.625
Coruña (A)	1.108.002
Cuenca	201.526
Girona	579.650
Granada	812.637
Guadalajara	171.532
Guipúzcoa	680.069
Huelva	461.730
Huesca	205.955
Jaén	645.781
León	499.517
Lleida	365.023
Rioja (La)	270.400
Lugo	364.125
Madrid	5.372.433
Málaga	1.302.240
Murcia	1.190.378
Navarra	556.263
Ourense	344.623
Asturias	1.075.329
Palencia	177.345
Palmas (Las)	924.558
Pontevedra	916.176
Salamanca	350.209
Santa Cruz de Tenerife	856.808
Cantabria	537.606
Segovia	147.028
Sevilla	1.747.441
Soria	91.314
Tarragona	612.086
Teruel	136.233
Toledo	536.131
Valencia/València	2.227.170
Valladolid	497.961
Vizcaya	1.132.616
Zamora	202.356
Zaragoza	857.565
Ciudades Autónomas:	
Ceuta	75.694
Melilla	68.789

Población referida al 1 de enero de 2001
por capitales de provincia

Capitales	Población
Total nacional	13.926.117
Vitoria-Gasteiz	218.902
Albacete	149.507
Alicante/Alacant	183.243
Almería	170.994
Ávila	47.967
Badajoz	136.319
Palma de Mallorca	346.720
Barcelona	1.505.325
Burgos	166.251
Cáceres	82.034
Cádiz	137.971
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	146.563
Ciudad Real	61.280
Córdoba	314.034
Coruña (A)	239.434
Cuenca	46.491
Girona	75.256
Granada	243.341
Guadalajara	67.640
Donostia-San Sebastián	181.064
Huelva	141.334
Huesca	45.874
Jaén	111.406
León	137.384
Lleida	113.040
Logroño	131.655
Lugo	88.901
Madrid	2.957.058
Málaga	534.207
Murcia	367.189
Pamplona/Iruña	186.245
Ourense	109.051
Oviedo	201.005
Palencia	80.836
Palmas de Gran Canaria (Las)	364.777
Pontevedra	75.864
Salamanca	158.523
Santa Cruz de Tenerife	214.153
Santander	185.231
Segovia	54.039
Sevilla	702.520
Soria	34.640
Tarragona	115.153
Teruel	30.789
Toledo	69.450
Valencia	746.612
Valladolid	318.293
Bilbao	353.943
Zamora	65.633
Zaragoza	610.976

*Población referida al 1 de enero de 2001
por Comunidades Autónomas*

Comunidad Autónoma	Población
Total	41.116.842
Andalucía	7.403.968
Aragón	1.199.753
Asturias (Principado de)	1.075.329
Balears (Illes)	878.627
Canarias	1.781.366
Cantabria	537.606
Castilla-La Mancha	1.755.053
Castilla y León	2.479.425
Cataluña	6.361.365
Comunidad Valenciana	4.202.608
Extremadura	1.073.381
Galicia	2.732.926
Madrid (Comunidad de)	5.372.433
Murcia (Región de)	1.190.378
Navarra (Comunidad Foral de)	556.263
País Vasco	2.101.478
Rioja (La)	270.400
Ciudades Autónomas:	
Ceuta	75.694
Melilla	68.789

Población referida al 1 de enero de 2001 por islas

Islas	Total
Balears (Illes):	
Total	878.627
Formentera	6.875
Ibiza	94.334
Mallorca	702.122
Menorca	75.296
Palmas (Las):	
Total	924.558
Fuerteventura	66.025
Gran Canaria	755.489
Lanzarote	103.044
Santa Cruz de Tenerife:	
Total	856.808
Gomera (La)	18.990
Hierro (El)	9.423
Palma (La)	84.319
Tenerife	744.076

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

218 *LEY 15/2001, de 29 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

Exposición de motivos

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, de acuerdo con la redacción que le da la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que se han de ejercitar dentro de la legislación básica del Estado.

En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears, desarrollada por el Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley mencionada, la creación de colegios profesionales se debe hacer por Ley y la propuesta de la iniciativa legislativa puede instarse por la mayoría de los profesionales interesados. Esta propuesta ha sido hecha por un número significativo de profesionales en pedagogía de las Illes Balears que se constituyeron en Asamblea para aprobar y solicitar la constitución del colegio en fecha 18 de octubre de 2000.

La profesión de pedagogo se ha consolidado como una profesión independiente desde el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, que establece el título oficial, respectivamente, de Licenciatura en Pedagogía y en Psicopedagogía y las directrices generales propias de los planes de estudio que conducen a su obtención, de manera que la profesión tiene independencia académica de cualquier otra profesión.

En los últimos años la profesión de pedagogo ha adquirido unas competencias específicas que la han diferenciado de otros colectivos profesionales. Es por ello que se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de pedagogo o psicopedagogo y coadyuve en el avance de la mejora de la sociedad en el ámbito de las Illes Balears.

Por todo ello, el Parlamento de las Illes Balears aprueba y yo, de acuerdo con los artículos 27.2 del Estatuto de Autonomía y el 10.2.A de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Islas Baleares, promulgo en nombre del Rey, la Ley de creación del Colegio Oficial de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Profesional de Pedagogos y Pedagogas de las Illes Balears como una corporación de dere-